

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**  
**Magistrado ponente**

**AC702-2020**

**Radicación n.º 08001-31-03-001-2015-00694-01**

(Aprobado en sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad de la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del asunto de la referencia.

**I. EL LITIGIO**

**A. La pretensión**

Armando Gregorio Lora Ramos y Armando Jose Lora Rubio, presentaron demanda contra *Muebles Jamar S.A.*, para que se declarara la existencia e incumplimiento de los

contratos verbales de fabricación de muebles para el hogar sobre diseños exclusivos, que cada uno de ellos celebró con la demandada y que, respecto del primero, se ejecutó entre marzo de 2005 y enero de 2007 y entre marzo de 2005 y enero de 2011, en relación con el segundo.

En consecuencia, solicitaron condenar a la convocada al pago de los daños y perjuicios ocasionados, los cuales estimaron en \$1.570.788.455 para Lora Ramos y \$120.755.826 para Lora Rubio.

## **B. Los hechos**

1. En el mes de marzo de 2005, los demandantes celebraron con *Muebles Jamar S.A.*, contratos verbales independientes de fabricación de muebles para el hogar sobre diseños exclusivos de propiedad de la demandada, que, en virtud del negocio jurídico, se obligó a adquirir aquella producción, previo cumplimiento, por parte de los proveedores, a sus requisiciones atinentes a: *i)* hacer las entregas en el número, calidad, fechas y lugares convenidos; *ii)* cumplir con las exigencias preestablecidas en los manuales de producción; y, *iii)* permitir las inspecciones para efectos de controlar la calidad de la mercancía a entregar, entre otras. [Folio 1-2, c.1]

2. En enero de 2007, la pasiva decidió, de manera unilateral y sin justa causa, dar por terminado el contrato con Armando José Lora Rubio y en enero de 2011 hizo lo

propio respecto de Armando Gregorio Lora Ramos. [Folio 1, c.1]

3. Los fabricantes cumplieron el objeto de los contratos, de tal manera que elaboraron y entregaron a *Jamar*, muebles para el hogar de acuerdo con los diseños de propiedad de la demandada, de la calidad, cantidad y especificaciones ordenadas y por ello recibieron el pago acordado. [Folio 2, c.1]

4. La convocada realizó a toda la facturación presentada por los demandantes, descuentos unilaterales y no autorizados por ellos, por concepto de publicidad, costos débitos, notas créditos, bodegaje, gastos de supervisor, entre otros, lo que generó la disminución de sus recursos financieros. [Folios 2-22, c.1]

5. A su vez, la pérdida de dichos dineros, ha ocasionado perjuicios innegables a los accionantes, cuyo patrimonio menguado los obligó a «...*contraer obligaciones financieras para atender sus propias obligaciones e inclusive, ante la ausencia de liquidez económica, descuidaron diversos compromisos, razón por la cual, se vieron en la necesidad de desvincular trabajadores de su planta de personal.*» [Folio 22, c.1]

### **C. El trámite de las instancias**

1. La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en auto de 3 de diciembre de 2015. [Folio 54, c. 1]

2. Notificado, el extremo pasivo manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda. Como soporte de su postura, formuló las excepciones de mérito que denominó “*prescripción de la acción*”, “*prescripción ordinaria*”, “*prescripción extraordinaria*”, “*convenio para cobro de sumas descontadas*”, “*existencia de negociaciones con terceros*”. Además, objetó el juramento estimatorio de la demanda. [Folios 80-89, c.1]

3. Mediante fallo de 9 de agosto de 2016, el *a quo* declaró no probada la responsabilidad de la demandada por los hechos expuestos en el escrito introductor y denegó la totalidad de las pretensiones de los actores. Así mismo, los condenó a pagar las costas del proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$169.154.428. [Folios 160-161, c.1]

4. Inconformes, los demandantes apelaron. Como sustento de su disenso, alegaron la incongruencia de la sentencia, por haber variado el problema jurídico planteado en la demanda y en la fijación del litigio, hecho que a su vez, generó que se les impusiera la carga de demostrar un vicio del consentimiento que jamás alegaron. [Disco Compacto contentivo de la audiencia de sustentación del recurso de apelación, folio 19, c. Tribunal]

5. Al resolver ese medio de impugnación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en fallo de 31 de agosto de 2017, confirmó la decisión impugnada, pero

porque no encontró acreditado que Muebles Jamar descontara rubros no autorizados a la facturación de sus proveedores, pues de las facturas de venta no se podía extraer la ausencia de aquella aquiescencia, como tampoco del testimonio de Fabián Charris Orozco, quien aseguró que estaba encargado de hacer seguimiento a tales deducciones, sin participar en las reuniones que para discutir ese asunto, se llevaban a cabo; igualmente, advirtió que los otros dos testigos que se refirieron al tema, fueron contradictorios entre sí, lo que le resta credibilidad a sus dichos. [Folios 19-21, c. Tribunal]

6. Los demandantes interpusieron recurso de casación, que fue admitido por esta Corporación el cuatro de abril de dos mil dieciocho. [Folio 6, c. Corte]

7. En forma oportuna se radicó el escrito de sustentación que es objeto del presente pronunciamiento. [Folios 10-22, c. Corte]

## **II. LA DEMANDA DE CASACIÓN**

La acusación se erigió sobre dos cargos apoyados en la causal segunda de casación, prevista en el artículo 336 del Código General del Proceso, esto es, violación indirecta de la ley sustancial. Los recurrentes desarrollaron así sus ataques:

### **CARGO PRIMERO:**

Se alegó la violación indirecta de la ley sustancial, como

consecuencia de un error de derecho, derivado del desconocimiento de una norma probatoria, esto es, el artículo 167 del Código General del Proceso que establece:

*«[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

(...)

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba»*

Para los casacionistas, el Tribunal desconoció el valor legal que realmente tiene la mencionada regla, al considerar que los hechos plasmados en su demanda, acerca de la ausencia de autorización para los descuentos que Muebles Jamar les practicaba sobre la facturación, no constituyen una negación indefinida de aquellas contempladas en el inciso final del artículo en comento e imponerles la carga de demostrarla.

Destacaron que fue su contraparte la que excepcionó “*cónvenio para cobro de sumas descontadas*”, luego era ese extremo del litigio quien tenía la carga de demostrar el supuesto de hecho en el que soportó su defensa, cosa que no ocurrió en el proceso.

De otro lado, argumentaron que se desatendió la regla probatoria contenida en el artículo 225 del Código General del Proceso, según la cual:

*«...[l]a prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.*

*Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”.*

En sentir de los disidentes, la experiencia y trayectoria en el comercio nacional de la demandada, imponía que se le exigiera con mayor rigor *«...la carga de la diligencia y cuidado que debía tener al dejar documentad[a], tal autorización, como evidentemente lo efectuó a partir de octubre de 2011, en adelante, con sus fabricantes cuando realizó contratos escritos y esa autorización se evidencia en los mismos, precisamente para morigerar los reclamos formulados por terceros, algunos de los cuales se esgrimieron como prueba en su contestación de demanda.»*

Los yerros endilgados, determinaron la decisión adversa a sus pretensiones, pues de no haberse incurrido en ellos sus pretensiones habrían salido avante, ya que no era de su resorte demostrar la negación indefinida en que se soportaron para reclamar el incumplimiento de los contratos verbales de fabricación de muebles celebrados con la demandada.

#### **CARGO SEGUNDO:**

La sentencia violó indirectamente la ley sustancial, por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la prueba.

Para desarrollar el ataque, los censores explicaron que el Ad quem valoró integralmente los testimonios recepcionados, pero hizo una lectura equivocada de lo que ellos acreditaban, a tal punto que extrajo *«...inferencias que riñen con los postulados de la sana crítica, es decir con una concreta ley científica, principio de la lógica o máxima de la experiencia.»*

Para soportar su postura, destacaron la información entregada por los testigos Fabián Eulalio Charris Orozco, Jose Luis Sarmiento Ospino y William Alexander González Rubio.

En relación con el primer deponente, aseguraron que el juzgador de la segunda instancia se equivocó al concluir que realizó *«...meras afirmaciones que restaban credibilidad a su testimonio, desconociendo una regla de experiencia y de razón, cual es, que si el aludido testigo tenía desde 2005, la función de revisar la facturación de los demandantes, por la manera confusa como esta se hacía por Jamar, y conocía a la perfección los cambios que operaron en la manera de presentación de las cuentas de cobro a la empresa Jamar, forma que venía direccionada por esta, e hizo una inferencia tal que “sujetos” como se encontraban, puesto que la empresa les hizo préstamos para su ensanchamiento y manteniendo la exclusividad de las ventas a la empresa, no fue fácil la oposición directa a los descuentos, pero si es un testigo de oídas que de manera puntual precisa que escuchó tales comentarios en su oficina, y conoce de más de 30 proveedores que se encontraban en idéntica situación, infiriéndose que este número grande de proveedores les había realizado descuentos no autorizados de la misma forma que operó para los demandantes.»*

Acerca del análisis a las declaraciones de los demás



testigos, los memorialistas cuestionaron que el Tribunal asumiera que de sus dichos puede establecerse que «...no obstante los proveedores estar presentes en las reuniones **NADIE** rechazó los descuentos materia de la Litis, omitió la valoración razonada de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dado que la última manifestación del testigo es contundente, **si se han presentado reclamaciones**, aunque desconoce los términos en que han finalizado además que respecto a los señores Lora no obstante no tener conocimiento de que hubiesen presentado reclamación, **si se presentaron inconvenientes**, pero no está enterado si llegaron a algún acuerdo.» (Negrilla original)

En criterio de los impugnantes, el defecto fáctico de que adolece la sentencia es trascendente, en la medida en que de no haberse cometido, la decisión habría sido favorable a sus pretensiones.

Para finalizar, los inconformes insistieron en la existencia de un yerro derivado de la indebida interpretación del Tribunal, a las reglas probatorias establecidas en los artículos 167 y 225 del Código General del Proceso, que imponían a la convocada a juicio desvirtuar la negación indefinida que ellos plantearon en la demanda, para lo cual no era suficiente la prueba testimonial dada la relación contractual existente entre las partes y la inexistencia de documentos que respaldaran el dicho de los deponentes acerca de la autorización de los proveedores para que Jamar les descontara los rubros cuestionados.

Basados en aquellas disertaciones, solicitaron casar la sentencia recurrida y en su lugar, revocar la de primera

instancia y declarar prósperas sus peticiones.

### III. CONSIDERACIONES

1. Característica esencial de este medio de defensa es su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo, sino que es necesario que se erija sobre las causales taxativamente previstas.

Se ha dicho, además, que es ineludible la obligación de sustentar la inconformidad *«mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»*. (CSJ AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700)

2. La admisibilidad de la demanda depende del cumplimiento de los requisitos del artículo 344 del Código General del Proceso. Se requiere la designación de las partes, una síntesis del proceso, de los hechos y de las pretensiones materia del litigio y la formulación separada de los cargos en contra de la providencia recurrida, con la exposición de sus fundamentos en forma clara, precisa y completa.

Según el párrafo primero del artículo en mención, cuando se invocan las causales primera y segunda, se deben señalar las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, exigencia que, desde luego, debe armonizarse con lo establecido en el artículo 51 del Decreto

2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, en el sentido de que en tales eventos *«será suficiente señalar cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa»*.

Sobre el particular, la Corte ha precisado:

*«...en el marco de dicho motivo casacional... es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación; la directa o la indirecta, sin que, tratándose de esta última, pueda excusarse su señalamiento a pretexto de la demostración de los errores de apreciación probatoria que se le endilgan al fallo, o de la determinación de las normas probatorias supuestamente quebrantadas – cuando se predique la comisión de un yerro de derecho –, pues si a esto último se limitare el recurrente, omitiendo la mencionada exigencia, quedaría trunca la acusación, en la medida en que no podría la Corte, al analizar el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido quebrantadas a consecuencia de los yerrores que se hubieren acreditado.»* (CSJ AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482, reiterado en múltiples decisiones de esta Sala).

Exigencia que se explica porque la demanda constituye *«pieza fundamental»* en el recurso extraordinario de casación, *«...que a manera de carta de navegación, sujeta a la Corte en su tarea de establecer si la sentencia acusada violó o no, la ley sustancial»*. (CSJ AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154).

No basta, sin embargo, con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el

recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió.

3. En este evento, la demanda de casación no reúne los requisitos legales que establece el legislador, pues, como acaba de puntualizarse, cuando el recurso se soporta en la infracción, directa o indirecta, de normas de derecho sustancial, como es el caso de las causales primera y segunda consagradas en el artículo 336 del Código General del Proceso, se torna indispensable que el disidente *«... señale cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada...»*

De una atenta lectura al escrito a través del cual se sustentó la censura extraordinaria (fls. 10 a 22 del cuaderno de la Corte), se advierte con facilidad que aunque los inconformes invocaron la violación indirecta de la ley sustancial, en el primer cargo por un error de derecho y en el segundo por uno de hecho, lo cierto es que no mencionaron cuál o cuáles normas de aquella categoría violentó el Tribunal Superior de Barranquilla.

Ante esta omisión de los impugnantes, la Corte no tiene camino distinto a inadmitir la demanda de casación, por cuanto carece de los elementos de juicio necesarios para determinar si el Juez de la segunda instancia vulneró alguna norma sustancial, pues se hizo la simple mención genérica a su desconocimiento, pero sin singularizarlas.

Sobre el punto, es necesario aclarar, que aunque los recurrentes adujeron el desconocimiento de los artículos 167 y 225 del Código General del Proceso, tales disposiciones no ostentan la naturaleza requerida para efectos de sustentar la acusación contra el fallo en las causales primera y segunda de casación, porque, como los propios impugnantes lo reconocen en su escrito de sustentación, se trata de reglas probatorias, que, como es lógico, no crean, modifican ni extinguen derechos entre sujetos determinados.

4. Con todo, resulta evidente que la decisión no transgredió el ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente, motivo adicional para inadmitir la demanda, pues se observa que la decisión adversa a las pretensiones de los reclamantes, se soportó en un análisis conjunto al caudal probatorio recaudado, de lo cual se dejó explícita motivación en la respectiva audiencia.

En efecto, el legislador estableció en el artículo 333 del Código General del Proceso los fines del recurso extraordinario de casación. Dispuso que su propósito es defender la unidad e integridad de la legislación colombiana, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por la Nación en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia y reparar los agravios de las partes con ocasión de la providencia recurrida.

En concordancia con tal objetivo, estableció en el inciso final del artículo 336 de la citada codificación, la potestad de

que la Sala case una sentencia *«aun de oficio»* siempre que sea ostensible que ella compromete *«gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales»*.

Pero también, inspirado en el mismo principio, estableció en el artículo 347 *ejusdem* la facultad para que la Sala inadmita la demanda de casación que, aunque reúna los requisitos legales, esté dentro de alguno de los tres eventos que allí contempla:

1. *Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.*

2. *Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.*

3. *Cuando no es evidente la transgresión del ordenamiento jurídico en perjuicio del recurrente.*

En este caso la sentencia respetó el régimen colombiano. Se sustentó en las pruebas legalmente recaudadas, que las partes tuvieron oportunidad de contradecir. Su estudio se enmarcó en tales evidencias así como en la normatividad aplicable al caso concreto, y se apoyó en la jurisprudencia relacionada con el asunto debatido.

Es decir, que la decisión no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, en especial, como

vimos, de los inconformes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad de nuestra legislación ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

Razones que imponen la inadmisión de la demanda.

#### **IV. DECISIÓN**

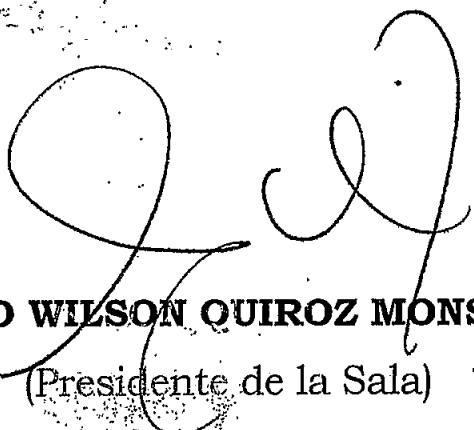
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

#### **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla, proferida el 31 de agosto de 2017, dentro del asunto referenciado.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la corporación de origen.

**Notifíquese.**

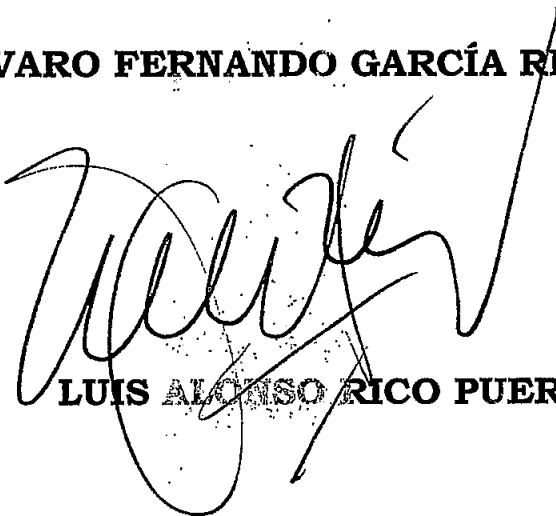
  
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
(Presidente de la Sala)

EN COMISION DE SERVICIOS

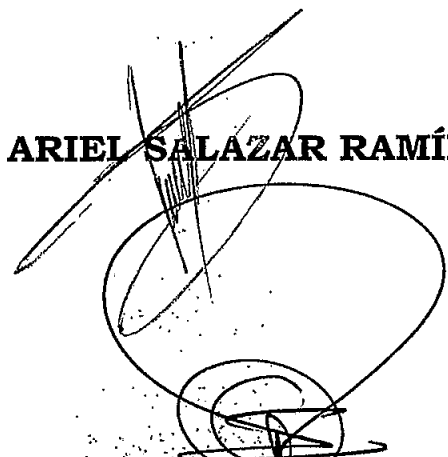
**MARGARITA CABELLO BLANCO**

EN COMISION DE SERVICIOS

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

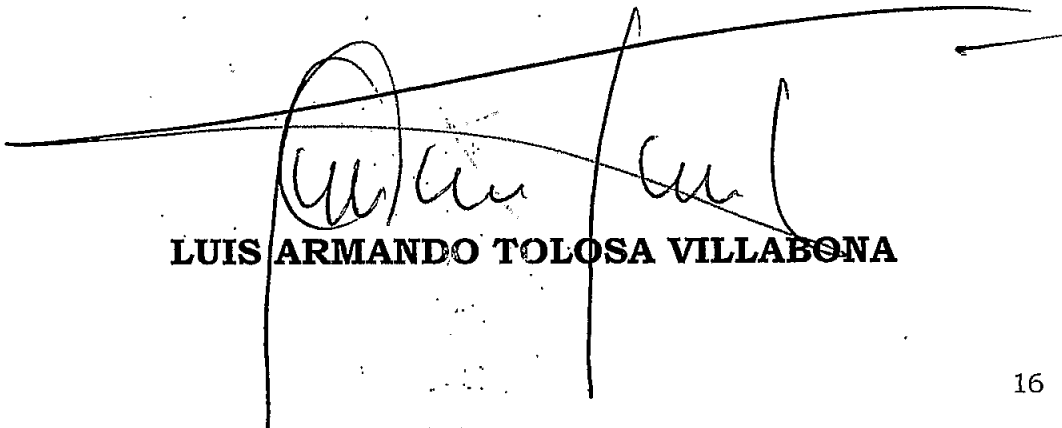


**LUIS ALONSO RICO PUERTA**



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**